

Históricas Digital

María del Pilar Martínez López-Cano, Ivonne Mijares
Ramírez y Javier Sanchiz Ruiz

“Apéndice 1”

p. 221-239

Nicolás de Yrolo Calar

La política de escrituras

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación,
estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



APÉNDICES





1

PRIMERA PARTE DE ESCRITURAS Y ORDEN DE PARTICIÓN Y CUENTA Y DE RESIDENCIA Y JUDICIAL CIVIL Y CRIMINAL, CON UNA INSTRUCCIÓN A LOS ESCRIBANOS DEL REINO AL PRINCIPIO Y SU ARANCEL AL FIN, ENMENDADO Y AÑADIDO POR DIEGO DE RIBERA, ESCRIBANO DE GRANADA.¹

TABLA DONDE SE DICE, EN SUMA, LO QUE SE CONTIENE EN LAS ESCRITURAS Y AUTOS DE ESTA PRIMERA PARTE²

CAPÍTULO PRIMERO dirigido a los escribanos del reino

Donde se les dice en cuánto se tuvo su oficio antiguamente y cuáles deben ser, y quién lo puede ser, y a quién está defendido y qué es su oficio, y cómo lo han de usar, y a qué son obligados y de qué deben de estar advertidos y avisados. Foja I.

TESTAMENTO. Foja II.

Donde se trata el orden que se tenía en el hacer antiguamente y qué quiere decir testamento y qué se ha de advertir en él, y quién lo puede hacer, y a quién le está defendido, y lo que presume el Derecho del que lo hace, y a dónde se le ha de dar sepultura, no la habiendo elegido, y de tres géneros de mandas, y qué se puede mandar a los hijos que nacen fuera de casamiento, y a los naturales, y a los legítimos, y qué nombre pone la ley a los albaceas, y a qué se extiende su poder, y qué tiempo les dura, y cuál es el fundamento y raíz de los testamentos, y que siempre el postrero revoca el primero, y que no se puede hacer tan firme que no pueda ser revocado, y qué testigos son necesarios y quién[es] han de ser, y cómo se ha de entender el día, el mes y el año.

¹ Diego de Ribera. Granada [?], 1577 [?]

² Al igual que en la obra de Nicolás de Yrolo, en esta edición hemos actualizado la puntuación y la ortografía.

SUSTITUCIÓN pupilar. Foja 15.

Donde se trata de seis maneras de sustitución y quién las puede hacer, y a quién y por qué causas, y cuándo se desata la sustitución.

DESHEREDACIÓN. Foja 16.

Donde se trata por qué causas puede desheredar el padre o abuelo al hijo o nieto, y de qué edad ha de ser el desheredado, y cómo, si el padre o el abuelo no las dijese, los otros herederos no las pueden expresar y en qué casos los tales herederos las pueden probar.

CODICILO. Foja 16.

En que se trata desde qué tiempo se usó y qué nombre le pone la ley y de qué edad ha de ser el que lo otorga, y que se puede hacer en él fidecomisos y todo lo demás que en el testamento, excepto en ciertos casos, y cuáles son. Y aunque se hagan muchos, todos son válidos si el que los hace no proveyese lo contrario.

DISPOSICIÓN de obispo o arzobispo. Foja 17.

Donde se trata que tienen el lugar de los santos apóstoles en la santa Iglesia, y que no puede ser obispo ni arzobispo si no fuere clérigo y que en la primitiva Iglesia ninguna cosa poseían sino en comunidad, y qué causa les movió a los Sumos Pontífices para consentir que tuviesen propio, y cómo estos tales bienes se dividen en dos maneras, y lo que de ellos puede disponer en vida o en muerte.

PODER para hacer testamento. Foja 19.

Donde se trata quién lo puede dar y a quién, y que todo lo que hace el comisario es válido, excepto en ciertos casos, y cuáles son, y qué cantidad puede distribuir de los bienes del testador por su ánima, y habiendo más que un comisario, qué orden han de guardar en ordenar y otorgar el testamento, y en qué término se ha de hacer y la solemnidad que ha de tener para que sea válido.

PRINCIPIO de testamento cerrado. Foja 19.

Donde se trata el orden que se ha de tener en el cerrarlo y otorgarlo, y cuántos testigos han de concurrir, y qué solemnidad ha de intervenir para que sea válido, y que se puede defender por el testador que no se abra ni publique sino a cierto tiempo y por qué causa.

CÓMO se ha de abrir. Foja 20.

Donde se trata que el que pidiere que se abra y publique jure que no lo hace de malicia, y que se ha de abrir ante el juez y ante los testigos instrumentales reconociendo sus firmas, y qué será si los tales testigos no pudieran ser habidos, y qué si algunos de ellos niega su firma.

INVENTARIO. Foja 21.

Donde se trata de que es necesario, en el principio, la invocación divina, y en qué término el heredero es obligado a comenzarlo y acabarlo, y ante quién se ha de hacer, y a quién se ha de llamar para que esté presente, y qué será si los llamados no vinieren, y la protestación que se ha de hacer después de acabado, y qué pena tiene el heredero extraño si no lo hace a su tiempo y que esta pena no se extiende al legítimo.

TUTELA de testamento. Foja 21.

En que se trata el orden de preferir entre los tutores testamentarios legítimos y dativos, y qué calidades han de concurrir en ellos, y qué será si hubiere en aquel lugar dos del nombre de aquel que es llamado, y qué diligencias se han de hacer nombrándose muchos tutores, y que la madre del pupilo le puede dar tutor en ciertos casos.

TUTELA legítima. Foja 23.

Donde se trata quién son los que la ley llama tutores, y cómo se dividen en tres maneras y cuáles son, y quién puede ser tutor y a quién se puede dar, y que no habiendo tutor testamentario, queriéndolo ser la madre del pupilo se le ha de dar, y qué calidades han de concurrir en ella, y qué será si teniendo la tutela se casare, y qué es el oficio del tutor, y a qué es obligado, hasta cuándo dura su cargo y quién no lo puede ser, y cuál se puede exonerar del cargo.

CURADURÍA. Foja 25.

Donde se trata quiénes son los que son llamados curadores, y que éstos han de ser pedidos por los menores, y que aunque no lo pidan o lo contradigan han de ser proveídos en ciertos casos —y cuáles son—, y que no puede ser dejado en testamento sino en uno solo,

y que después de dado no se puede revocar, y a qué son obligados los curadores durante su administración y después de acabada.

TESTAMENTO y establecimiento de heredero que hace una mujer a su hijo mentecato si después de cobrar su juicio y si no sustituyese en favor de un extraño con fideicomiso. Foja 25.

Donde se trata que aunque esta sustitución ejemplar es semejante a la pupilar, difieren en este caso y en otros dos y cuáles son, y desde cuándo tuvieron principio los fideicomisos, y quién los puede hacer, y en favor de quién, y a qué es obligado el fideicomisario y qué puede retener, y cuáles se llaman frutos y a qué es obligado el usufructuario.

PEDIMENTO que uno hace ante el juez para que reciba información de que otro, estando cercano a la muerte, por falta de escribano, ordenó su testamento públicamente ante cinco testigos y pide que se les tome sus dichos e interponga su decreto para que valga lo que dijeren, así como si fuera testamento acabado. Foja 27.

Donde se dice el orden que para ello se ha de tener y el efecto que tiene, y cuáles han de ser los testigos.

PEDIMENTO que uno hace ante la justicia de que otro, estando enfermo, mandó llamar un escribano y, habiendo dicho delante de él y de siete testigos dónde elegía sepultura y los legados que quería hacer y el albacea y herederos que establecía, le rogó que fuese a un letrado jurista para que lo ordenase, y fue, y cuando volvió con el testamento ordenado le halló difunto. Foja 29.

Donde se trata que es válido así como si fuera testamento acabado y el difunto lo hubiera otorgado, y el orden que en esto se ha de tener.

TESTAMENTO que hace el comisario en virtud del poder que para ello le fue dado. Foja 31.

Donde se trata de lo que puede hacer y en qué términos, y de lo que le está prohibido y qué será si en los dichos términos no usa de él.

CURADURÍA *adlites*. Foja 33.

Donde se trata que siendo el menor mayor de 14 años si fuere varón y de 12 siendo mujer, pidiéndolo ellos, han de ser proveídos

de curador para pleitos, y de qué edad ha de ser y cuál ha de ser y a quién está defendido.

CUENTA y partición. Foja 34.

Donde se trata qué es partición y quién la puede pedir, y que ninguno puede ser apremiado a quedar en comunión de bienes, y de qué se ha de hacer cuerpo de bienes, y cuáles de ellos se han de sacar precipuos, y cuáles no se han de contar a los herederos en sus legítimas, y qué se ha de hacer acabada la cuenta y partición, y qué será si el testador la hizo en su vida. Es escritura digna de ser vista.

VENTA de heredad o posesión. Foja 43.

Otorgada por marido y mujer, donde se trata que pase ante el escribano del número donde y en cuya jurisdicción estuviere, y que se han de guardar las condiciones que pusieren sobre la cosa vendida, y cuándo se tiene por celebrada la venta y que remitiéndose a hacer escritura es tan necesaria que hasta firmarla los contrayentes se pueden arrepentir, y qué será si se dio arra o señal en cuenta del precio, y qué si solamente se dio por señal, y que se ha de declarar en la venta precio señalado y cierto, y que se puede dejar en manos de un tercero, y en qué términos se ha de alegar mitad de justo precio y cómo se entiende y desde cuándo corre.

[VENTA] SIENDO el vendedor menor. Foja 45.

Donde se trata de siete edades que se asignan en el hombre y qué le es proveído en la primera, y qué le es permitido en la segunda y tercera, y qué es restitución y qué ha de probar el que la pide y qué es caso de menos valer, y quién incurre en él y que la ley ayuda a los engañados y no a los engañadores.

SI SE DIERE fiador de evicción. Foja 45.

Trátase quién puede ser fiador y el orden que se ha de tener en convenirle.

SI FUERE el fiador mujer, trátase en qué casos lo puede ser. Foja 46.

SI HUBIERE ratificación de esta venta. Foja 46.

Se trata que es diferente el que vende y el que ratifica y a qué es obligado cada uno de ellos.

VENTA de bienes de menores. Foja 47.

En que se trata de los efectos para que se puedan vender, y cuáles de ellos no, para ningún efecto, y qué diligencias han de preceder para ser estable, y que el tutor o curador no los puede comprar, y qué pena tiene si los compra.

VENTA de bienes raíces de la Iglesia. Foja 49.

En que se trata que no se pueden vender sino para pagar grande deuda que debiese, o para redimir a sus parroquianos pobres o darles de comer en tiempo de necesidad, o para reedificar o hacer de nuevo la iglesia, o para ampliar el cimiento de ella. Y qué bienes se han de vender primero y con qué solemnidad y cuáles no se pueden vender ni enajenar en ninguna manera, y de dos derechos de servidumbres, urbana y rústica.

VENTA que hace el albacea de bienes del difunto. Foja 52.

Donde se trata de la jurisdicción que tiene y a qué se extiende, y el orden que le ha de tener para que sea válida la venta, y que no queda obligado a la evicción de lo que vende, y que los legatarios no han de ocurrir a ellos para pedir sus mandas, y a quién sí, y de cuya mano las han de recibir.

VENTA de esclavo. Foja 53.

En que se trata que no es válida la del que en aquella sazón anduviere huido ni la de aquel que vendiéndose por varón, pareciere que es mujer, y qué será si teniendo alguna tacha la calla el vendedor, y qué si, dentro de seis meses después de la venta, el esclavo enfermarse, y qué si se pusiere por condición que no quede en el lugar do fue la venta, y si fuere esclava cómo y por qué el vendedor queda libre de evicción.

LIBERTAD de esclavo. Foja 54.

En que se trata de dónde nacieron las guerras y se siguió el cautiverio, y cuán grande y áspera cosa es, y que antiguamente a todos los que rendían mataban, y por qué causa se provocó; y qué edad ha de tener el que da la libertad y qué derecho le queda al señor sobre el ahorrado.

VENTA de bestia. Foja 55.

En que se trata que el vendedor es obligado a declarar la tacha que tiene cuando la vende y qué será si no la dice, y, diciéndola, no se puede volver por el comprador y lo mismo si ambos se concertasen que por ninguna tacha se pudiese volver; y con qué calidad y con qué acto se transfiere el señorío al comprador.

VENTA de lana. Foja 55.

En que se trata el orden que se ha de tener en la pesar y con qué marco y arroba, y qué parte de ella ha de quedar en el reino comprándose para la sacar fuera de él.

PROMISIÓN de vender. Foja 56.

En que se trata cuándo se tiene por celebrada la venta, y que remitiéndose a hacer sobre ello escritura, hasta firmarla, cualquiera de las partes se puede arrepentir, excepto si fuera hecho por orden de esta escritura.

TRUEQUE y cambio. Foja 57.

Donde se trata de la duda que tuvieron los antiguos, si se podía hacer, y en qué se fundaba, y lo que sobre esto se decidió y proveyó, y qué similitud tiene, y que no sólo se puede cambiar las cosas que se pueden vender y comprar, pero las que están prohibidas que no se vendan —y cuáles son—, y por qué causa se puede invalidar, y que se debe alcabala de las cosas que se truecan y cómo y de qué se ha de pagar, y que son obligados los contrayentes a la evicción y saneamiento, y que suceden en las acciones el uno del otro, y qué es y quiere decir estipulación.

DONACIÓN. Foja 58.

En que se trata de dos maneras que hay de ella, y qué ha de concurrir para que sea pura y perfecta, y quién la puede hacer, y para qué efectos y en qué cantidad, y cómo se gana la posesión de la cosa donada, y que la condición que pone el donatario se ha de cumplir, y que no vale la donación general, aunque sea de los bienes presentes, ni aquella por la cual el que la hace viene en inopia, ni la que se hace sin escritura si no fuera por vía de casamiento ni la que excede de quinientos sueldos, y de tres maneras de ellos, y por qué causas se pueden revocar las donaciones.

PROMESA de dote. Foja 59.

Donde se trata lo que se puede prometer y dar en dote, y de qué bienes se ha de pagar habiéndolos, y no habiendo aquéllos de cuáles se ha de pagar, que si se hiciese por la vía de casamiento promesa de mejora del tercio y quinto, o de no mejorar, se ha de cumplir, y que el pro o daño de los bienes que se dieren sin estimación, compete a la mujer y desde qué tiempo y a qué plazos ha de ser pagada la dote si no fuere señalado, y cómo se han de contar, y que no es necesario en este contrato, para que sea válido, pena, y por qué causa, pero interviniendo empeño que llama la ley arra, la pierde el que no la cumple, y que no puede convenir el yerno al suegro y por qué causa.

ESCRITURA de dote. Foja 61.

Donde se trata que siendo los bienes de ella estimados, se puede hacer cualquier engaño y que la crecencia o disminución de ellos corre contra el marido, y qué será si al tiempo de la estimación la mujer protestare que la hace para efecto de saber si se empeoran o mejoran, y que separado el matrimonio se ha de restituir la dote, y siendo mueble en qué tiempo, y qué cantidad se puede dar de arras, y que no vale la renunciación de la ley del fuero en este caso, y en qué pena cae el escribano si la recibe, y que aunque el marido ponga a la mujer en la posesión de las arras queda en él la administración, y por qué causas, y que no puede enajenar los bienes que le dieren en dote sin estimación, y cómo quedan los bienes del marido obligados a la mujer.

COMPañÍA. Foja 62.

En que se trata del provecho que se sigue de ella, y cómo se ha de hacer y sobre qué cosas y por tiempo preciso o por toda la vida, y con qué bienes pueden entrar en ella y con qué condiciones, y cómo se han de partir las ganancias, y que éstas y la pérdida se puede dejar en manos de un tercero, y qué ha de considerar, y en él entretanto que dura la compañía, cada uno de los compañeros puede usar de los bienes de ella, y cuándo se desata y se puede apartar.

COMPROMISO. Foja 63.

En que se trata que ha de haber sobre ello escritura y cuáles cosas se pueden comprometer y cuáles no, y que es necesario que en

ellas se ponga pena, y qué será si no se pone, y qué, si no se señaló tiempo a los árbitros para aceptar y juzgar, y de qué edad han de ser y lo que han de jurar y prometer y cuándo, y que la sentencia que dieron se ha de ejecutar sin embargo de apelación y con qué diligencias, y qué será si fuere confirmada por el consejo o chancillerías.

TRANSACCIÓN. Foja 65.

Donde se trata que es válida con escritura o sin ella, y que se ha de guardar y cumplir de cualquier manera que se haga, y que si en ella fuere puesta pena la ha de pagar el que la reclamare y en qué cantidad, y que si el reo por redimir su vejación prometiére de dar alguna cosa la ha de pagar, excepto en ciertos casos, y que aunque sea grave el daño del actor o reo la han de guardar si no se probaren ciertas causas, y cuáles son.

OBLIGACIÓN de dineros prestados con prendas. Foja 66.

En que se trata que es necesario que en ella se declare la cosa de que procede, y que no se puede oponer que se otorgó en favor de ausente o no hubo estipulación, y qué bienes se pueden empeñar y cuáles no, y siendo los bienes raíces se han de descontar los frutos de la deuda, y qué recaudo es obligado el que tiene la prenda a poner en ella, y con qué diligencia la puede vender, y que él no la puede comprar, y qué pena tiene si no la vuelve, pagada la deuda.

OBLIGACIÓN de una persona de mercadería que compró. Foja 67.

Donde se trata que se ha de especificar y escribir por menudo en la obligación y el orden que se ha de tener en pedir la cantidad de ella y en el medir y pesar.

OBLIGACIÓN de resto de heredad con hipoteca. Foja 67.

Donde se trata que es preferido el acreedor que tiene hipoteca especial al que la tiene general, aunque sea posterior, y lo mismo es si prestó dineros para la comprar.

OBLIGACIÓN que uno hace dineros que le prestó y se obliga a se los pagar, y le da para esto fiadores. Foja 68.

En que se trata quién no puede ser fiador, y que a todo aquello a que se obliga el principal es lo mismo del fiador, y suceden en sus

defensas, aunque el principal se lo defienda, y que aunque muera el fiador sus herederos quedan obligados, y en qué casos el fiador es libre de la fianza, y que si el principal fuere menor ha de jurar y el fiador se puede aprovechar del engaño que le fue hecho, y en qué caso aunque el menor sea libre lo es el fiador.

MANDAMIENTO de ejecución. Foja 69.

Donde se trata que antes que le dé el juez vea el contrato que se presenta, y mandándolo dar se ha de entregar a la parte, y para qué efecto y en qué bienes se ha de hacer, y cómo y en qué términos se han de dar pregones, y cuándo se ha de pedir el remate, y el orden que se ha de tener en la citación, y si se opusiere el deudor qué excepciones ha de alegar y en qué término y con qué diligencia las ha de probar, y si no se opone en él se ha de pronunciar sentencia de remate, y cómo se ha de ejecutar.

ARRENDAMIENTO de frutos de beneficio y venta de ellos. Foja 70.

En que se trata que aunque todos aquellos que compran o venden bienes espirituales cometen simonía, no lo es en el arrendamiento de los frutos, aunque tiene similitud de venta y lo es, y que vale el arrendamiento no sólo por un año, más por toda la vida del beneficio, y si diere alguna cosa adelantada el arrendador de quién la puede cobrar.

ARRENDAMIENTO de huerta y heredad. Foja 71.

Donde se trata que siempre el señor de la cosa arrendada queda con la posesión de ella, y el arrendador por ningún transcurso de tiempo no puede alegar posesión ni prescripción y que los herederos del uno y del otro han de pasar por el arrendamiento y que han de guardar las condiciones que fueren puestas; y que la renta se ha de pagar a los plazos que se pusieron y qué será si no se pusieron, y qué cuidado debe el arrendador tener de la cosa, y qué será si toma a su cargo el riesgo de los frutos.

ARRENDAMIENTO de casas. Foja 72.

Donde se trata que el señor de ellas las puede quitar al arrendador no pagando a los plazos y tomar y retener las cosas que hallare en ellas en prendas de lo que se le debiere, y por qué otras causas las puede quitar, y a qué será obligado en este caso el señor de las casas.

ARRENDAMIENTO de tierras. Foja 72.

Donde se trata que es obligado el arrendador a labrarlas bien en el tiempo del arrendamiento, y qué será habiendo esterilidad.

FINIQUITO que se dan los que han tenido compañía. Foja 73.

Donde se trata qué orden sigue esta escritura, y que si en la cuenta hubo yerro o engaño el finiquito no vale, y que si el tal yerro o engaño se expresase y se renunciase, vale.

OBLIGACIÓN y fianza con las mil y quinientas doblas, conforme a la ley de Segovia. Foja 74.

Donde se trata de qué pleitos y ante quién se puede interponer la segunda suplicación de la dicha pena y fianza, y cómo se ha de repartir la pena si la sentencia se confirmare, y que no se puede suplicar de auto interlocutorio ni de negocio criminal ni de dos sentencias conformes, y que si la sentencia se confirmare en lo principal, aunque sea modificada o enmendada, se ha de ejecutar excepto en cierto caso, y en qué tiempo se puede suplicar y en cuál apartarse de la suplicación.

FIANZA en causa criminal escrita sucesivamente de los autos del proceso. Foja 75.

En que se trata que no se puede obligar el fiador a pena corporal, y que si se obligare a otra pena la ha de pagar, y qué será si en la fianza no fue puesta pena y en qué tiempo se ha de pedir.

FIANZA de la haz en causa civil. Foja 76.

En que se trata que no volviendo el fiador al principal le puede defender en juicio y que, falleciendo el deudor antes que lo vuelva, el fiador queda libre.

ESPERA y prorrogación que da un acreedor a su deudor. Foja 76.

En que se trata el orden que ha de tener en juntar los acreedores y para qué efecto, y que se ha de estar por lo que hiciere la mayor parte, y qué será si alguno de ellos no se quisiere juntar con los demás, y qué pena tiene el mercader que se alza con todos sus bienes.

LASTO y cesión de acciones. Foja 77.

Donde se trata que puede pagar el fiador aunque no sea apremiado y aunque el principal se defienda, y pagando el acreedor le ha de ceder sus acciones en cualquier tiempo que lo pide, y que aunque la cesión se haga después de la paga se puede cobrar la deuda, con qué calidad, y que cuando en ella hay muchos fiadores si el uno la pagare ha de tomar luego la cesión contra los demás para cobrar por rata, y por qué causa.

PODER en causa propia. Foja 78.

En que se trata que contentándose el cesionario del deudor es libre el que le dio el poder, y que el daño o provecho de la deuda pertenece al tal cesionario, y que si se obligase el que da el poder [de] que la deuda era cierta y que no estaba pagada ni remitida ni enajenada, pareciese lo contrario, lo ha de pagar.

PODER copioso. Foja 79.

Donde se trata quién lo puede dar y a qué personas está defendido, y quién puede ser procurador y qué edad ha de tener para cobrar y para estar en juicio, y para qué cosas se requiere poder especial, y de tres maneras que hay de él y de la solemnidad que se requiere en él, y que se ha de aceptar por el procurador y jurar que usará de él fielmente y que, habiéndolo aceptado y contestado la lid, ha de usar de él aunque no quiera y aunque el que se lo dio muera, y a qué es obligado el procurador.

PODER para desposorio. Foja 80.

En que se trata que es válido el que se hace con poder especial y de qué edad ha de ser el que lo otorga, y que se ha de expresar en el poder la persona con quien ha de contraer, y qué será si antes de haber usado él o habiendo usado, se revocare.

PODER para tomar la posesión de los bienes de que uno fue instituido por heredero. Foja 81.

Donde se trata que en una de dos maneras puede aceptar la herencia y cuáles son, y que la puede aceptar luego y si no qué término se ha de dar para deliberar y qué diligencias ha de hacer para que se dé la posesión.

PODER para pedir restitución. Foja 81.

Donde se trata que aunque el poder sea general para los pleitos y negocios del menor que la pide, no es bastante si para ello no se le diese poder especial.

PODER para sacar el pupilo que está en poder ajeno. Foja 82.

Donde se trata que han de concurrir en él para que sea bastante dos cosas, y cuáles son.

PODER para afianzar rentas reales. Foja 83.

En que se trata quién no puede ser fiador ni tener parte en ellas, y qué diligencias se ha de hacer con el fiador si por su aspecto pareciere menor o si se tuviere duda si lo es o no; y qué será si el poder se diere fuera de la corte, y que los contadores mayores pueden, entre los fiadores que se dieren, elegir el que quisieren para que se libre en él, así como en el principal.

PODER para afianzar rentas reales en cantidad precisa y limitada. Foja 84.

PODER para tomar dineros a censo. Foja 85.

PODER para obligar por mercaderías. Foja 85.

REVOCACIÓN de poder. Foja 86.

Donde se trata que el procurador se puede exonerar de él antes de haberlo aceptado y que no puede ser apremiado a que lo acepte, y que, habiéndolo aceptado, no se puede exonerar de él excepto en ciertos casos, y cuáles son.

PERMUTA de beneficios. Foja 86.

En que se trata que, aunque no se pueden vender, las cosas espirituales se pueden permutar, y a quién pertenecía antiguamente la provisión de beneficios, y cómo se transfirió esta jurisdicción a los señores Reyes de España y por qué causa, y a quién pertenece la colación, y cuán necesario es remitirse en este contrato a la voluntad del rey, y el que sin ella lo adquiriese incurre en pena y cuál es, y que se requiere que la presentación sea firmada del nombre del rey.

RESIGNACIÓN y renunciación de estos beneficios permutados. Foja 87.

RENUNCIACIÓN del beneficio. Foja 87.

RENUNCIACIÓN de oficio público. Foja 88.

En que se trata qué días ha de vivir en el que la hace y en qué término se ha de presentar la renunciación ante la persona real, y qué se ha de llevar con ella, y para qué efecto, y qué pena tiene el secretario que de otra manera despachare provisión, y en qué tiempo se ha de presentar con ella el escribano en el concejo del pueblo donde es el oficio renunciado.

ADOPCIÓN o prohijamiento del que es mayor de 14 años. Foja 88.

En que se trata de dos maneras que da la ley, y qué nombres tienen y cómo se ha de hacer, y en qué caso todavía el prohijado queda en poder de su padre o abuelo, y que ha de estar presente y consentirlo el prohijado y que basta si callase, y la solemnidad que se requiere para que sea válido, y quién puede prohijar y a quién le está defendido.

ARROGACIÓN y prohijamiento del que es mayor de 7 años y menor de 14. Foja 89.

En que se trata que no es necesario para ello el consentimiento del pupilo y por qué causa, y que interviniendo la licencia del rey o del juez vale, y qué ha de considerar y de qué se ha de informar y qué recaudo ha de tomar el juez antes que la dé.

EMANCIPACIÓN. Foja 91.

Donde se trata que es necesario que concurra a ella la licencia del juez y la voluntad del padre y del hijo, y que sin esta solemnidad no vale, y de qué edad ha de ser el emancipado, y que si fuere menor de esta edad ha de intervenir licencia y facultad real y que, hecha la emancipación en una de estas dos maneras, queda libre el emancipado del poderío paternal, y qué galardón merece el padre por esta emancipación y por qué causas le puede volver a su poder.

HERMANDAD y comunicación de bienes hecha entre marido y mujer no teniendo herederos legítimos. Foja 92.

Donde se trata que vale siendo igual, y con qué otras calidades vale, y cuándo y por qué se invalida y deshace.

MAYORAZGO. Foja 94.

En que se trata que se requiere facultad real para lo poder hacer y que ha de preceder la facultad al mayorazgo y que si después de ganarse no por ello se confirma, excepto en cierto caso; y que se puede usar de ella y vale aunque sea difunto el rey que la concedió; y que después de instituido se puede revocar, excepto en qué casos, y el orden de preferir en la sucesión de él, y cómo se puede probar, y que luego que el testador fallece se transfiera en el siguiente en grado, aunque otro haya entrado en la posesión de él, con todo lo que se hubiere edificado y labrado sin pagar la estimación; y que no se pueden juntar dos mayorazgos, y cómo se ha de proceder en los pleitos que sobre ellos ocurrieren al consejo.

CONTRATO de obra. Foja 93.

En qué tiempo, si la labor se derribase o moviese, es sospecha que es por culpa del maestro que la hizo y que él y por consiguiente sus herederos son obligados a la rehacer, excepto en ciertos casos y cuáles son, y qué diligencias debe hacer el dueño de la obra cuando entendiere que no está firme.

CONTRATO de aprendiz. Foja 99.

En que se trata el poder que tienen los padres sobre los hijos y a qué se extiende, y que el maestro es obligado a enseñar su oficio al que recibe por aprendiz fielmente, y que no le ha de castigar con tanto rigor que muera o que quede lisiado, y qué pena tiene si lo hiciera.

ORDEN como se ha de armar caballero con licencia del rey. Foja 99.

Donde se trata que el que no lo fuere por su mano no goza de los privilegios de la caballería, aunque sea con su licencia, y que se puede hacer este auto, aunque sea en día feriado, y con qué solemnidad.

PROVISIÓN de vecindad. Foja 101.

En que se trata que los vecinos de un lugar pueden pasar a vivir a otro libremente, y que pueden pasar sus bienes muebles y vender los raíces.

PERDÓN de adulterio. Foja 101.

En que se trata que por él no se puede recibir precio, y que sólo el marido puede acusar de este delito, y que si el tal se dejare de la acusación, no la puede acusar de nuevo; y por qué otros autos es visto que la perdona, y hasta qué tiempo la puede acusar, y porque la probanza es difícilísima, con qué se tiene por probado el delito.

PERDÓN de injuria. Foja 102.

Donde se trata de dos grados que hay de ella, y qué se ha de considerar y con qué autos es visto el injuriado apartarse de la querrela o acusación, y que, conviniéndose con su contrario, el reo es habido por hechor del delito.

PERDÓN de muerte. Foja 102.

En que se trata quién puede acusar de este delito y el orden que ha de haber en la acusación, y que en este caso el acusado se puede convenir con su acusador sin pena, y la causa por [la] que se permite.

TREGUA que se asienta entre dos o más que están enemistados. Foja 103.

Donde se trata que se ha de hacer de ello escritura y de tres maneras que hay de tregua, y desde qué día se ha de contar, y lo que los enemistados han de prometer, y quién la puede asentar, y que pueden ser apremiados los enemistados a que las hagan aunque no quieran, y quién los puede apremiar, y qué pena tiene el que las quebranta, y que si el uno matare o hiriere al otro en su defensa, no se le ha de dar por ello pena, y que aunque el hombre libre no se puede empeñar, se pueda dar por rehenes en razón de treguas.

ESCRITURA de paz. Foja 104.

En que se trata qué es paz, y que la enemistad nace por una de tres cosas y cuáles son, y con qué solemnidad se ha de hacer, y qué pena tiene el que la quebrantare.

DEPÓSITO de bienes. Foja 105.

En que se trata en qué persona se puede hacer y a qué son obligados los depositarios, y que no pueden retener los bienes del

depósito por ninguna causa, y que el que fuere convencido en juicio sobre los bienes, habiéndolos negado, queda infame.

CONFIANZA de un oficio público. Foja 105.

En que se trata qué nombre le pusieron los antiguos castellanos y la ley con ellos, y que no se transfiera en el que lo recibe en confianza el señorío de él, y la pena que tiene el que no acude con él a su tiempo.

PROTESTACIÓN y juramento que hace la mujer, al tiempo de su matrimonio, de que no enajenará ni consentirá que su marido enajene, y renunciación de ganancias. Foja 107.

Donde se trata que son comunes todos los bienes que se adquieren en el matrimonio aunque sea por título de donación, y que no queda la mujer obligada a las deudas que el marido causare en su matrimonio, renunciando el principio de las ganancias.

CAPELLANÍA y patronazgo. Foja 108.

En que se trata que por recibir el capellán dineros para sustentarse porque diga misa, no los pidiendo él, no comete simonía, la cual cometen los que los dan y reciben por cosas espirituales, y por qué nombre son llamados los unos y los otros y de dónde les vino, y que siendo lego el patrón, habiendo presentado capellán, puede variar y nombrar otro, y que el prelado puede elegir entre los presentados el que quisiere, y a quién puede presentar el patrón, y qué tiempo le ha de esperar el prelado para la presentación, y desde cuándo corre.

ENTREGAMIENTO de un castillo y fortaleza a un alcaide y pleito homenaje de él. Foja 110.

Donde se trata las calidades que han de concurrir en el alcaide y el cuidado y diligencia que ha de tener en la guardar, y que no se ha de partir de ella ni la dejar en tiempo de peligro, y que no la ha de entregar a otro que al rey o señor por quien la tuviere; y cuándo no es necesario el pleito homenaje, y cuándo sí, y qué les está prohibido, y en qué pena cae no cumpliéndolo.

SUPPLICACIÓN para la legitimación de un hijo bastardo. Foja 111.

En que se trata que son llamados de este nombre todos los que nacen fuera de casamiento, y quién puede legitimar y a cuyo

pedimiento, y que aunque no hay diferencia cuanto a las honras y preeminencias entre los hijos legitimados y los legítimos, la ha de haber [en] cuanto a la sucesión de los bienes.

DEPÓSITO de un cuerpo difunto. Foja 112.

Que se trata que no lo pueden mudar del lugar donde fue puesto sin licencia del prelado, pero si fue a forma de depósito se puede, sin ella, trasladar.

DACIÓN de censo. Foja 112.

En que se trata que se ha de hacer de él escritura ante escribano público, y que se puede hacer en los bienes raíces y no en los muebles, y con voluntad de ambos contrayentes; y a quién pertenece el daño de la cosa si toda se pierde por ocasión, y qué será si quedare la octava parte de ella, y en qué términos —reteniendo la paga— ha lugar el comiso, y que cuando se enajenare la cosa se ha de notificar primero al señor directo, y para cuáles efectos.

IMPOSICIÓN de censo. Foja 114.

En que se trata que no se puede imponer a pagar pan ni vino ni otras cosas que dineros, y a qué precio se puede vender y constituir, y que a éste se reduzcan los vendidos y constituidos, y que el constituyente o vendedor declare al comprador los censos que debe, y la pena en que incurre el que no lo hace, y que el comprador lo ha de registrar después de comprado, y ante quién y dónde y con qué pena si no lo hiciere, y que se ha de guardar la condición del comiso, aunque es grave.

RENUNCIACIÓN de legítimas y pacto y concierto de futura sucesión y herencia de vivos. Foja 116.

Donde se trata que estos nombres de padre e hijo son correlativos, y qué causas inducen al padre a amar al hijo, y el hijo a amar y obedecer al padre, y que aunque son dos, según naturaleza, la ley los tiene por uno, y que estando el hijo en la familia del padre no vale entre ellos la escritura que se hiciere, excepto el pacto de futura sucesión y con qué calidades. Trátase de lo que el Consejo de Su Majestad proveyó sobre esta escritura para más validación de ella, y el orden que dio el sacro concilio Tridentino.

CENSO de por vida. Foja 124.

En que se trata que se ha de hacer de él escritura ante escribano público y que, hecha, es firme e irrevocable, y con qué calidad, y que si pasaren dos años, o poco más, que el censuario no lo pagare el señor directo de la cosa se la puede quitar, y a cuyo albedrío es este poco tiempo más, y que ha de preceder licencia del prelado y voluntad suya, y de los capitulares o convento, que cumplido el término se ha de volver la cosa a su señor.

TRASPASO de posesión que tiene censo perpetuo. Foja 126.

Donde se trata qué es propiamente venta, y así ha de pasar ante escribano del número donde estuviere y que se han de guardar las condiciones que se asentaren, y cuándo se tiene por celebrada, y que ha de haber precio señalado y cierto, y en qué tiempo se ha de alegar excepción de engaño, y con qué palabras gana el comprador la posesión, y que el derecho obliga al vendedor a la evicción, y en qué tiempo ha de ser requerido que la haga, y que el provecho y daño de la cosa vendida corre contra el comprador.

RECONOCIMIENTO que hace la persona en que se hizo el traspaso de la cosa en que estaba fundado. Foja 127.

Donde se trata que de cualquier manera que pareciere que uno se quiso obligar a otro, por escritura o sin ella, es obligado a lo cumplir.

ORDEN que se ha de tener para tomar residencia. Foja 128.**ORDEN judicial civil. Foja 139.****ORDEN judicial criminal contra los ausentes. Foja 151.****ARANCEL nuevo de los escribanos, año de mil quinientos sesenta y siete, con lo que sobre él se declaró. Foja 152.**

LAUS DEO